

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582
RADICACION: 760014003022-2020-00726-00
CALI, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL SUR P.H., contra GONZALO CASTILLO BLANDON, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No se allega constancia alguna que establezca que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Adicionalmente tampoco fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (Art. 74 del C.G.P.).

2.- Sírvasse la parte actora aclarar todas las pretensiones de la demanda que solicitan el pago de los intereses moratorios, toda vez que las mismas persiguen el reconocimiento de réditos desde el ultimo día hábil de cada cuota adeudada, cuando deben ser pedidos a partir del primer día hábil, una vez vencida cada expensa común que se debe; salvo que dicha estipulación haya sido establecida mediante acta de asamblea y/o documento que preste merito ejecutivo, para lo cual deberá aportarse el citado soporte respectivo (Art. 82-4 y 422 del C.G.P.).

3.- Según el titulo ejecutivo arrimado con la demanda incoada, se avizora que en el mismo, aparece detallado el cobro de certificado de tradición; pedimento que debe reunir los requisitos del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con la Ley 675 de 2001; razón por la cual, se deberá aportar al plenario el documento idóneo (Acta de Asamblea, etc...) donde conste que el demandado se obligó al pago de dicha acreencia y el mérito ejecutivo de la misma. Por lo cual, deberá precisarse y aclararse dicha disimilitud (Art. 82-4 ibídem); máxime, cuando se fija la cuantía del proceso, por el total detallado en la certificación dada por la administradora de la copropiedad demandante, que incluye el ítem antes descrito.

4.- Requerir a la parte actora para que se sirva allegar de manera clara y legible, el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante, toda vez que el arrimado con la demanda, no puede apreciarse y leerse en debida forma, en cuanto a su contenido (Art. 84-2 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

